#### CAS. N° 3476-2014 CALLAO

## Nulidad de Junta Universal de Accionistas

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.-

## VISTOS; y, <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO. - Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Toribio Hidalgo Aranda Valdivia, a fojas ochocientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil catorce, corriente a fojas ochocientos veinticinco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de junio de dos mil trece, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acuerdos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO: - Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente el diecisiete de setiembre de dos mil catorce y el recurso de casación presentado el uno de octubre de dos mil catorce; IV) Se ha adjuntado el arancel judicial que obra a fojas ochocientos cuarenta y cinco.

TERCERO. Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus

#### CAS. N° 3476-2014 CALLAO

## Nulidad de Junta Universal de Accionistas

intereses, según fluye del recurso de apelación de fojas setecientos sesenta y uno, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

CUARTO. - Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento de precedente judicial. Para ello, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que solamente puede fundarse en el error en la aplicación e interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

QUINTO.- Que, en el presente caso, el recurrente señala como infracciones:

#### CAS. N° 3476-2014 CALLAO

### Nulidad de Junta Universal de Accionistas

- a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 91 de la Ley General de Sociedades. Alega que, a lo largo del proceso no se ha debatido la propiedad de las acciones de Carmen Rosa Gonzales Gonzales y Marisol Carola Reyna Alfaro, por el contrario su pretensión consistía en impugnar las juntas universales por la no inclusión de su persona en el desarrollo de las mismas, independientemente de verificar si las mencionadas personas eran o no accionistas; por lo que se ha realizado una aplicación indebida del citado artículo.
- b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 120 y 150 de la Ley General de Sociedades. Sostiene que, las Juntas Universales han sido llevadas a cabo contraviniendo el artículo 120 de la Ley General de Sociedades y artículo 19 del Estatuto Social; es decir, sin su participación como accionista titular del 33.33% del capital social, lo que determina que la instalación y el desarrollo de dicha Junta Universal constituya un imposible jurídico, sancionado con nulidad conforme al artículo 219 del Código Civil, √indicando asimismo que a dicha fecha era accionista de Transpoch S.A, ya que con anterioridad a dichas juntas no había transferido sus acciones, menos había sido sometido a algún tipo de procedimiento de exclusión de la sociedad por parte de los demás accionistas; además que la empresa es una sociedad anónima y no una sociedad anónima cerrada, por lo que era un imposible jurídico excluirlo de su condición de accionista, menos aún instalar y desarrollar juntas de carácter universal sin su participación. Asimismo, la exclusión es improcedente por no estar prevista para una sociedad anónima genérica; por lo que la instalación y desarrollo de las Juntas debieron considerarse como imposible jurídico y violatorios al artículo 19 del Estatuto y contrarias al artículo 120 de la Ley General de Sociedades, el cual ha sido inaplicado. En el presente caso, al tratarse de una pretensión de nulidad de Juntas Universales de Accionistas, resultaba de aplicación el artículo 150 de la Ley General de Sociedades, del cual se concluye que no

### CAS. N° 3476-2014 CALLAO

### Nulidad de Junta Universal de Accionistas

es requisito para que la causa prospere el encontrarse registrado en el Libro de Matrícula de Acciones de la demandada; por lo que, la Sala Superior, ha inaplicado esta norma.

**SEXTO**.- Que, respecto de la infracción contenida en el acápite a) del considerando quinto de la presente resolución; es preciso señalar que los argumentos que sustentan el agravio denunciado en el sentido que su pretensión consistía en impugnar las juntas universales por la no inclusión de su persona en el desarrollo de las mismas, independientemente de verificar si las personas de Carmen Rosa Gonzales Gonzales y Marisol Carola Reyna Alfaro, eran o no accionistas, no presenta asidero alguno que demuestre la incidencia en la decisión impugnada, pues las instancias de mérito han determinado que el accionante, si bien ha formado parte en el acto fundacional de la empresa; sin embargo, no ha acreditado que a la fecha de llevarse a cabo las juntas universales materia de nulidad, tenía o no la condición de socio, toda vez que conforme se aprecia a fojas ochenta, noventa y noventa y cinco, a las Juntas sub materia estuvieron presentes el total de socios que representan el 100% del capital social pagado, acreditando su titularidad con el libro de matrícula de acciones obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y nueve; por lo que, esta infracción denunciada no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, deviniendo en improcedente.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, en cuanto a la infracción contenida en el **acápite a)** del considerando quinto de la presente resolución, cabe señalar que el sustento vertido por la recurrente no demuestra la incidencia directa en la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, este extremo del recurso es **improcedente**; toda vez que, las instancias de mérito han valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios admitidos y actuados en

#### CAS. N° 3476-2014 CALLAO

# Nulidad de Junta Universal de Accionistas

el presente proceso, que ha conllevado a la formación del juicio jurisdiccional, habiendo dilucidado que a las Juntas Universales materia de nulidad concurrieron y estuvieron presentes el total de socios que representan el 100% del capital social pagado, conforme se corroboran a fojas ochenta, noventa y noventa y cinco, respectivamente y que tienen sustento legal con el libro de matrícula de acciones obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y nueve, determinando de manera correcta luego de un análisis concienzudo de los medios probatorios que las juntas convocadas quedaron válidamente constituidas dentro del marco legal y jurídico, deviniendo los acuerdos tomados en objetos posibles jurídicamente, no existiendo causal alguna que conlleve a declarar su nulidad; advirtiéndose, asimismo, que se ha dado cumplida respuesta a cada uno de los puntos en los que se basa el recurso de apelación; por lo tanto, no se evidencia la existencia de la contravención a las normas que se denuncia; por el contrario, lo pretendido por el recurrente que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido y una revaloración de los medios de prueba, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso.

<u>octavo</u>.- Que, como se ha expuesto, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no describe con claridad y precisión la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

NOVENO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente indica que su pedido

### CAS. N° 3476-2014 CALLAO

# Nulidad de Junta Universal de Accionistas

casatorio es revocatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar la procedencia del recurso planteado.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, siendo que los requisitos de procedencia son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, y como ya se ha expuesto en el noveno considerando de la presente resolución, no se cumplen tales requisitos.

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ochocientos cuarenta y seis, interpuesto por Toribio Hidalgo Aranda Valdivia, contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Toribio Hidalgo Aranda Valdivia con la Empresa Transpoch S.A, sobre nulidad de junta universal de accionistas; intervino como ponente, la Juez Supremo señora Rodríguez Chávez.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

TELLO GILARDI

**ESTRELLA CAMA** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

rsd/igp

SAL CIVIL PERMANENTE
COUTE SUPREMA

SINCISO